



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 019-2011

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine.

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 12 de la Ley ibídem establece que el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central.

Que, el artículo 13 de la Ley Monetaria determina que también se consideran como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Que, los artículos 1, 2 y 3 del Capítulo VI (Del Sistema de Pagos en Línea), Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), Libro I (Política Monetaria - Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, permiten a las instituciones del sistema financiero y entidades del sector público la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en la Institución;

Que, el artículo 1 del Capítulo X (De las cuentas corrientes y de valores del Banco Central del Ecuador), Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, determina las entidades que pueden tener cuenta corriente en la Institución;

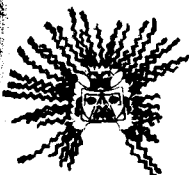
Que, es necesario que los participantes en el Sistema Nacional de Pagos, incluidas las Cooperativas de Ahorro y Crédito controladas por los mecanismos contemplados en la Ley y los participantes del Mercado de Valores, puedan gestionar de manera eficiente sus fondos depositados en el Banco Central del Ecuador;

Que, la participación de las compañías remesadoras de dinero en el Sistema Nacional de Pagos coadyuvará en la operatividad de los flujos de dinero que por concepto de remesas deben ingresar al país; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 y en el artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

M

[Handwritten signature]



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página dos
Regulación No. 019-2011

ARTÍCULO 1. Sustitúyase el artículo 2 del Capítulo VI "Del Sistema de Pagos en Línea", Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", Libro I Política Monetaria - Crediticia, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

Artículo 2. Los participantes en el Sistema de Pago en Línea son:

Institución Ordenante.- Institución Pública o privada que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, que instruye órdenes de pago en línea y en tiempo real a través del Sistema SPL.

Las instituciones que deseen participar como Institución Ordenante en el SPL deberán solicitar su calificación al Administrador del SPL.

Institución Receptora.- Todas las instituciones que mantienen una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, que reciben los recursos transferidos a través del Sistema SPL, por una institución ordenante.

Administrador del SPL.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales.

ARTÍCULO 2. En el artículo 1 del Capítulo X "Cuentas Corrientes y de Valores en el Banco Central del Ecuador", Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, incorpórese lo siguiente:

f) Compañías que prestan el servicio de envío de dinero desde el exterior (remesadoras de dinero), siempre que las mismas se encuentren legalmente constituidas en el Ecuador: y, en el caso de compañías extranjeras, cuenten con un apoderado o representante permanente en el Ecuador con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, y que pueda contestar las demandas y cumplir con las obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 3. Esta Regulación regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página tres
Regulación No. 019-2011

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de junio de 2011.

EL PRESIDENTE,

Diego Borja Cornejo
Econ. Diego Borja Cornejo

V
MB

EL SECRETARIO GENERAL

Manuel Castro Murillo
Dr. Manuel Castro Murillo